



2015-00051

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso VERBAL promovido por MARIA PERALTA NIEVES contra SOCIEDAD HERMANOS PERALTA Y OTROS, con radicado 2015-00051 informándole que se encuentra para fijar audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 febrero 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Cumplidas las etapas procesales pertinentes, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, dispone en su artículo 23 la realización de audiencias virtuales.

Que la Rama Judicial ha propuesto para la celebración de audiencias virtuales entre otros, la herramienta Microsoft Teams.

Por lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la herramienta Microsoft Teams, por lo que se ordena a las partes para que en el término un (1) a la notificación de esta providencia, aporten al correo ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo electrónico a través del cual accederán a la audiencia virtual, así como correo electrónico de los testigos con la finalidad de hacer el envío del link de ingreso.

1

Es indispensable que la parte que solicitó prueba testimonial, aporte al juzgado los correos electrónicos de los testigos, con el fin de que dicha prueba pueda llevarse a cabo, pues se requiere que los mismos ingresen a la audiencia virtual. Igualmente aporten el correo de las partes, para que pueda llevarse a cabo el interrogatorio de partes.

Así mismo, se previene a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, se presenten los documentos y testigos y demás asuntos relacionados con la audiencia, teniendo en cuenta que el juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP; en este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia de conformidad con el numeral 5° del mencionado artículo.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

Igualmente, el despacho considera pertinente recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la presente audiencia y las consecuencias de su no comparecencia, por lo que cabe advertir que si se encuentran presente o no los correspondientes interesados – demandantes, apoderados y



2015-00051

representantes de entidades demandadas-, se tomarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrado de conformidad con la ley.

Por lo anterior, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE:

1. Señálese el día 22 marzo de 2022 a las 10 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se llevará a cabo a través de la herramienta Microsoft Teams.
2. Se advierte a las partes para que notifiquen la cuenta de correo electrónico a través del cual accederán ellos y los testigos, a la audiencia virtual de que trata el artículo 373 del CGP, con la finalidad de enviar el link de ingreso, en el término de un (1) día al recibo de la notificación de este proveído.
3. Se advierte a las partes que deberán iniciar conexión con una antelación de quince (15) minutos a la hora de la audiencia, con el fin de revisar condiciones técnicas previo inicio de la audiencia virtual.
4. **Decreto de pruebas.**

Documentales: Por la parte demandante y demandada las documentales aportadas oportunamente.

Interrogatorio de partes: Cítese a las partes para que absuelvan interrogatorio que formulará el despacho.

Por la parte demandante.

Interrogatorio de parte: Cítese a la parte demandada para que absuelvan interrogatorio que formulará el apoderado de la parte demandante.

Testimonios: Cítese para que rindan testimonio los señores Jorge Eliecer Peralta Nieves, Fermín Peralta Nieves, Jorge Escalante, Ubaldo Olivera Suarez, Nidia Torres Arciniegas, Edilia Hernández, Eustorgio Luis Pupo. La parte interesada deberá indicar los correos electrónicos de los testigos con el fin de que se remita el link para la realización de la audiencia virtual.

-Dictamen Pericial. Con relación a esta prueba no procede el juzgado a decretarla, en virtud de lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”.

Con relación a la solicitud de que se libre exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores para solicitar a un juez en Panamá que se practique una experticia sobre la contabilidad de la Sociedad Blue Book Investment hoy gestora de Predios SA, el juzgado no decretará dicha prueba ya que a las voces del artículo 227 del Código General del Proceso, ya mencionado, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Por la parte demandada (Jorge Melo)

- **Inspección Judicial:** No procede el juzgado a decretar esta prueba, por considerar que lo que se pretende establecer con la misma, para ello es suficiente el dictamen de peritos y al respecto el artículo 227 del Código



2015-00051

General del Proceso, señala lo siguiente: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”.

Interrogatorio de partes: Cítese a la parte demandante para que absuelva interrogatorio que formulara la apoderada de la parte demandada.

Por la parte demandada (Sociedad Hermanos Peralta Nieves y CIA LTDA)

- **Prueba Pericial:** Con relación a esta prueba no procede el juzgado a decretarla, en virtud de lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”.
- **Testimoniales:** Cítese para que rinda testimonio el señor Eduardo José Ustariz Aramendiz. La parte interesada deberá indicar los correos electrónicos de los testigos con el fin de que se remita el link para la realización de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

3

Por anotación en estado	N° 27
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>16 FEBRERO 2022</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	